

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00327-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA **contra** La Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR – SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA representada legalmente por su Director y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que, mediante Resolución 0090 del 17 de Febrero de 2020, fue designado Subdirector General del Área de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, cargo de libre nombramiento y remoción, quien a raíz de la suspensión provisional de su nominador, John Valle Cuello, le fue notificado el 15 de Julio de 2020, la Resolución 0175 de 2020, por medio de la cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento como empleado de libre nombramiento y remoción, arguyendo haber remitido a la Corporación mediante correo el día 27 de agosto de 2020, las acciones pertinentes para la entrega del cargo, como lo son, actualizar el formato de declaración de bienes y rentas en el SIGEP, entregar a almacén todos los elementos que se encontraban a su cargo, tramitar los Paz y Salvo de Almacén, archivo Central y Contabilidad; realizar la evaluación de desempeño laboral del personal a su cargo; entrega y realización del informe de gestión al sucesor en la subdirección. Toda la información requerida, excepto paz y salvo de contabilidad que no le fue expedido por demoras internas.

Aduce que, de manera informal le fue informado que para la expedición del paz y salvo debía reintegrar a las arcas de la Corporación, un valor de 47.000 m/cte. accediendo a cancelarlo.

Por otra parte agrega haber radicado derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR- debido a la demora en el pago de la liquidación por los servicios prestados dentro del período comprendido desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, habiendo una segunda petición en el sentido de que se le informe de manera clara, puntal y precisa las razones por las cuales le fue cancelado de manera errónea el pago de viáticos que generaron en una devolución por parte del accionante por valor de \$47.000 m/cte, alegando que este proceder ha generado talanqueras para la expedición del paz y salvo por parte del área de contabilidad.

Finalmente establece que el día 5 de octubre de 2020 a las 8:08 pm, recibió a través de su correo electrónico, respuesta de la mencionada petición la cual a su criterio no fue resuelta de fondo, situación que ha generado una vulneración a sus derechos fundamentales.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora que se tutelen sus derechos fundamentales invocados en la presente acción, al igual que;

1. Se le ordene a la entidad accionada CORPOCESAR; dar respuesta de fondo a la petición y proceda a realizar el pago inmediato de su liquidación sin más dilaciones.
2. Que proceda a dar respuesta de fondo al segundo punto de su petición y se le expliquen las razones por las cuales no se dedujo de la liquidación el valor correspondiente a \$47.000 m/cte que generó retrasos en la expedición del paz y salvo por parte del área de contabilidad.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Resolución 0090 del 17 de febrero de 2018
2. Comunicación de declaración de insubsistencia fechada 15 de julio de 2020
3. Pantallazo del correo enviado el 27 de agosto de 2020
4. Pantallazo consignación a las arcas de Corpocesar por valor de \$47.000 m/cte
5. Paz y salvos expedidos por Almacén y Archivo.
6. Derecho de petición radicado el día 15 de septiembre de 2020.
7. Respuesta al derecho de petición enviado el 5 de octubre de 2020.
8. Resolución 0577 del 30 de septiembre de 2020 mediante la cual se liquida y se reconocen las prestaciones sociales.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el señor JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA.

Contestación de la parte accionada

La entidad accionada a través de la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, en su condición de Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Cesar –CORPOCESAR-, manifiesta ser efectivo que el 15 de septiembre de 2020, el señor JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA, presentó petición ante la Corporación, radicada en ventanilla única de la Entidad, bajo el No. 04787, mediante la cual solicitó el pago de su liquidación, luego de haber laborado en la entidad durante los períodos comprendidos entre el 18 de febrero de 2020 y el 15 de julio del presente año, siendo la misma resuelta a través del oficio DG 1052 de fecha 05 de octubre de 2020, a través del cual se le informó al peticionario de la resolución que liquidó sus prestaciones sociales como ex funcionario. Allegando con ello la

respuesta complementaria dada, entregando copia del comprobante del pago emitido por el Banco BBVA, de fecha 08 de octubre de 2020, donde se evidencia la cancelación de los dineros correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales como ex funcionario de la Corporación. Por lo anterior, alega encontrarse la presente acción frente a una CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR –Subdirección Administrativa y Financiera, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El Derecho Fundamental De Petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil

comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Del Caso Concreto

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Frente a ello, quedó acreditado de manera palmaria y no es objeto de reproche por la accionada, que el señor MAESTRE JARABA, presentó petición ante Corpocesar, radicada en ventanilla única de la Entidad, bajo el No. 04787, mediante la cual solicitó el pago de su liquidación, luego de haber laborado en la entidad durante los períodos comprendidos entre el 18 de febrero de 2020 y el 15 de julio del presente año, siendo la misma resuelta a través del oficio DG 1052 de fecha 05 de octubre de 2020, a través del cual se le informó al peticionario de la resolución que liquidó sus prestaciones sociales como ex funcionario, allegando copia del comprobante del pago emitido por el Banco BBVA, de fecha 08 de octubre de 2020, donde se evidencia la cancelación de los dineros correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales como ex funcionario de la Corporación.

No obstante a ello, observa el Despacho que la respuesta emitida por la accionada no satisface las pretensiones del accionante en su totalidad, ello en razón a que omitió pronunciarse respecto a la segunda pretensión implorada por el accionante, esto es, explicar las razones por las cuales no se dedujo de los dineros obtenidos por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales el valor correspondiente a \$47.000 m/cte., generando retrasos en la expedición del paz y salvo por parte del área de contabilidad (sic), eventualidad confirmada por el Despacho al sostener comunicación con el señor MAESTRE JARABA , al número telefónico 3012055668

llamada realizada a las 11:20 am del 21 de octubre de esta misma anualidad, quien asegura no haber recibido respuesta de dicha pretensión, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición invocado por el señor JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA, se encuentra conculcado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR – representada por su Director y/o quien haga sus veces y siendo ello así, procedente es ampararlo, en consecuencia se le ordenará proceda dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el día 15 de septiembre del 2020 por el señor JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA, concretamente deberá pronunciarse sobre la pretensión consignada en el numeral segundo del precitado derecho de petición, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio, esto es, MIRADOR DE LA SIERRA I- Mz A Casa 9 de esta ciudad y/o Correo electrónico jorgemaestre22@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA conculcado por la Corporación Autónoma Regional Del Cesar CORPOCESAR – representada por su Director y/o quien haga sus veces de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénesele a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR – representada por su Director y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición presentado el día 15 de septiembre del 2020 por el accionante JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA, concretamente deberá pronunciarse sobre la pretensión consignada en el numeral segundo del precitado derecho de petición, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio, esto es, MIRADOR DE LA SIERRA I Mz A Casa 9 de esta ciudad, Correo electrónico jorgemaestre22@gmail.com.

Tercero- Prevenir a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR – representada por su Director y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuarto- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales